

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2017-00082-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER BULLA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY  
  
**ACCIÓN:** POPULAR

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora (folios 21-25), contra el auto de 27 de marzo de 2017<sup>1</sup>, por medio del cual se inadmitió la demanda.

A fin de resolver el recurso presentado por la apoderada de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Por auto de 27 de marzo de 2017, este Despacho inadmitió la demanda presentada por el señor Alexander Bulla Sánchez, al considerar que la misma no contenía el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra auto antes señalado al considerar que la demanda cumple con todos los requisitos previstos tanto en la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, aduce la parte actora que, el día 16 de junio de 2015,

---

<sup>1</sup> Folios 19-20.

presentó derecho de petición ante la Alcaldía Local de Kennedy con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

## CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 *ibid.*, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, como quiera que, por un lado, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de apelación; y de otra parte, porque fue presentado en término, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 28 de marzo de 2017<sup>2</sup>, y que el recurso de reposición se presentó el día 30 del mismo mes y año<sup>3</sup>, esto es, un día después del vencimiento del término para interponer el mentado recurso.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, sería del caso correr traslado del recurso a la parte contraria, empero, al no haberse trabado la litis en el presente asunto resulta innecesario hacer dicho trámite procesal, razón por la cual, se prescindirá de la misma.

## **2. Del requisito de procedibilidad.**

La Constitución Nacional en su artículo 88<sup>5</sup> establece las acciones populares como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, en su artículo 2º define que la acción popular es el medio para la protección de derechos e intereses colectivos, por tanto, la finalidad de la referida acción no es otra que *evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

El Consejo de Estado, en proveído de 23 de octubre de 2014<sup>6</sup>, respecto de los requisitos de procedencia de la acción popular, puntualizó:

*“Del contenido de las disposiciones transcritas se desprende que los requisitos para la procedencia de la acción popular se limitan a:*

<sup>2</sup> Folio 20.

<sup>3</sup> Folio 21-26.

<sup>4</sup> Artículo 319 Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. / Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

<sup>5</sup> **ARTICULO 88.** La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

(...)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González, auto de 23 de octubre de 2014, radicación N°. 76001-23-33-00-02014-00821-01 (AP), Actor: Fundación Biodiversidad y Veeduría Ciudadana de Santiago de Cali, demandado: Municipio de Cali y otros.

- a): *Que se instaure, en general, por cualquier persona.*
- b): *Que esté de por medio la vulneración de derechos o intereses colectivos;*
- c): *Que dicha vulneración sea ocasionada por un acto, una acción o una omisión de una entidad pública o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas.*

(...)

*Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144 (...)*

*Se advierte que al imponer esta obligación al usuario, el Legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.*

(...)"

De lo expuesto, se infiere que a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares exigen un nuevo requisito, cual es, la solicitud que se debe presentar ante la autoridad (Administración) para que adopte las medidas pertinentes que permitan la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, requisito que si bien se encontraba implícito en el artículo 10 de la ley 472 de 1998 no había claridad respecto de su exigencia.

El artículo 144 del C.P.A.C.A., en su numeral tercero respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad de las acciones populares, dispone:

***“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.*** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive*

*cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”. (Negrita del Despacho).*

De conformidad con lo expuesto, se infiere que en tratándose de las acciones populares constituye requisito de procedibilidad elevar solicitud ante la autoridad o el particular con función administrativa que haya violado o amanece los derechos o intereses colectivos (legitimada por pasiva), con la finalidad que adopte las medidas pertinentes para la protección de aquellos, en tal sentido, la petición debe hacerse directamente ante entidad y por vía administrativa.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, los argumentos expuestos por la parte actora no son de recibo, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto del establecimiento de comercio “Pizzería la Gran Estación”, advierte el Despacho que la parte actora no ha solicitado la cesación de la violación de los derechos colectivos que se pretenden proteger con la presente acción, pues como se observa en el derecho de petición radicado por la parte actora ante la entidad accionada el día 16 de junio de 2015, allegada con el recurso, hace referencia a otro establecimiento comercial, esto es, el “Restaurante y Pescadería Frutos del Pacífico”, lo que permite inferir una incongruencia entre lo pretendido en la demanda y lo solicitado en la referida petición.

Aunado a lo anterior, se observa que en lo atinente al establecimiento comercial “Pizzería la Gran Estación”, el actor, el día 07 de diciembre de 2015, presentó una querrela por desconocer el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, de lo que se infiere que aquella no tuvo como finalidad proteger la afectación o vulneración de derechos, y menos aún, agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## DECISIÓN

De acuerdo a lo expuesto, decide el despacho no reponer el auto del 27 de marzo de 2017, bajo el entendido que no obra en el plenario medio probatorio alguno que demuestre que la parte agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., razón por la cual.

En mérito de lo expuesto, se

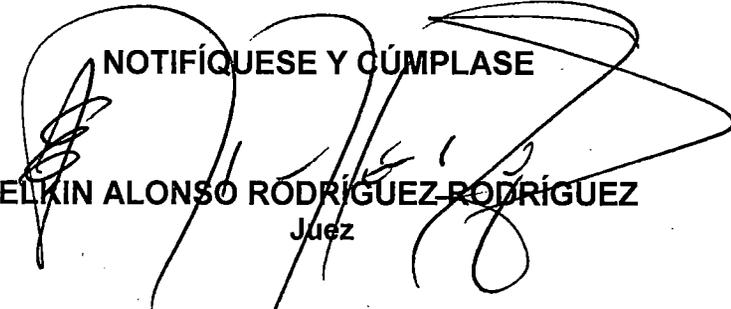
### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR**, del traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 27 de marzo de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 1

  
**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA**  
SECRETARIA